

NOMENCLATURA : [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED]

Santiago, veintidós de Agosto de dos mil dieciséis

Visto:

Que a fojas 17, comparecen doña [REDACTED], psicóloga, y [REDACTED] en representación legal de su hijo Tomás Ignacio Araya Flores, 5 años de edad, todos domiciliados en [REDACTED] comuna [REDACTED] quienes vienen en solicitar la rectificación de su partida de nacimiento respecto del nombre y del sexo con que aparece registrado, quedando en definitiva con el nombre de [REDACTED], sexo femenino. Fundan su petición en que su hijo nació saludable, bello y feliz y fue creciendo como un niño alegre, tierno, risueño, divertido, muy regalón, y cuando se comunicó comenzó a expresar de distintas formas que era una princesa, que le gustaban las coronas y las varitas mágicas, bailaba como una princesa y quería de jugaran con ella de esa forma. Simultáneamente con estas manifestaciones expresaba un creciente desinterés por lo masculino, juegos, motivaciones y actitudes, pensando ellos que era una etapa de su desarrollo, pero con el pasar del tiempo se dieron cuenta que no se trataba de una conducta aislada sino que todo su comportamiento correspondía al de una niña, siendo asumida como actitud de vida. Su hija expresaba sentir vergüenza cuando decía lo que realmente le gustaba y lo que ella sentía que era su identidad, con el pasar del tiempo ya no sólo decía ser una princesa sino que es una niña y que busca ser reconocida y amada como tal, señalando que desea ser llamada [REDACTED]. Frente a estos hechos y pese a tener sólo 5 años de edad, sintieron que debían escucharla y poner atención a todos los mensajes que les enviaba, comenzaron a buscar ayuda en profesionales –psicólogos, endocrinólogos, consultores de derechos humanos- mientras investigaban lo que más podían acerca de la identidad de género y fue así que llegaron a la conclusión que [REDACTED] estaba manifestando conductas variantes de género y podría ser una niña transgénero, es decir, nació con una anatomía masculina, pero su cerebro se identifica con una niña. Hacen presente que, durante su investigación descubrieron una estadística realmente preocupante y que informaba que el 41% de la población transgénero tiende al suicidio por falta de aceptación social, lo que constituye un gran riesgo que no están dispuestos a correr, Además, comenzaron a conectarse con la angustia y miedos que le causa a su hija esta situación, por lo cual entendieron y asumieron que lo mejor para [REDACTED] es respetar su identidad femenina que ha manifestado firmemente desde su más tierna edad, proceso que está siendo guiado por la psicóloga clínica infantil [REDACTED]. Los profesionales les han aconsejado que por el bien de su hija deben acogerla, aceptarla y acompañarla, observando su proceso y por ello es que en su hogar y en su familia más cercana es validada y reconocida como [REDACTED] lo que la hace inmensamente feliz, expresándose y autodefiniéndose en femenino, cambiando pieza, jugando con juguetes de niña, lo que deseaba hace mucho tiempo y en forma espontánea decidió guardar en una bolsa los juguetes de niño. Señalan que nunca había visto a su hija tan feliz como cuando le regalaron juguetes de corte femenino, también ha cambiado su closet ya que no deseaba usar ropa de niño pues decía verse fea con ropa de niño, así que paulatinamente fueron transitando del mundo masculino infantil de [REDACTED] partiendo por cosas tan domésticas como éstas, como un reflejo de su nue

«RIT»

Foja: 1

identidad. Además, le han contado a sus vecinos y han iniciado un proceso en su colegio pues deben proteger todos los espacios donde ella interactúa, de hecho, este año su hija es identificada como tal en su colegio, nombrada y reconocida como [REDACTED], dejando definitivamente en el pasado todo vestigio de masculinidad. En conclusión, señalan que como sus padres aman a su hija tal cual es y sólo desean acompañarla en este proceso para que sea feliz ya que lo importante es que ella siga siendo saludable, hermosa y feliz y que ellos se han vuelto padres sin prejuicios y esperan de corazón que como adultos responsables de su mejor bienestar y más genuino derecho a desarrollarse en las mejores condiciones, hagan todo lo posible para que aquello sea materialice. Sienten que están al final del proceso de transición social que ha sido coronado este año con la entrada de [REDACTED] al colegio, con su identidad femenina asumida, siendo acogida y aceptada plenamente, previo encuentro vivencial con los padres del curso y los directivos del colegio.

Que, por otra parte, señalan los comparecientes, si bien nuestra legislación no comprende en forma expresa la posibilidad de solicitar un cambio de sexo en la partida de nacimiento, ni reconoce la transexualidad, la realidad social ha llevado a la necesidad de una interpretación amplia de la ley vigente a efectos de permitir el reconocimiento de tal identidad biológica y permitan a las personas transgénero llevar una vida digna. En el caso particular de [REDACTED] resulta ridículo e irrisorio continuar llamándola con el nombre de [REDACTED] cuando su identidad y expresión de género son femeninas, menoscabándola moralmente y atentando contra su derecho a la identidad consagrado en el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, el artículo 5° de dicha Convención establece que los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, los tutores o los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de impartir dirección y orientación al niño en su ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

Que, por lo expuesto y de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley N°4.808, Ley N°17.344, Convención de los Derechos del Niño ratificada por Chile y demás normas aplicables al caso, solicitan tener por interpuesta la presente solicitud, acogerla a tramitación y ordenar la rectificación de la Partida de Nacimiento [REDACTED] de la Circunscripción de Peñalolén, del año 2010, correspondiente a [REDACTED] en el sentido de establecer que su nombre es [REDACTED] y que su identidad sexual en la misma partida de nacimiento debe ser modificada y corregida a sexo femenino.

Que a fojas 1 y siguientes, rolan documentos fundantes de la petición.

Que a fojas 36 y siguientes, rolan fotocopia oficial de la partida de nacimiento que se solicita rectificar e Informe N° [REDACTED] del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 6 de mayo de 2016.

Que a fojas 39, se decretó informe pericial del Servicio Médico Legal.

Que a fojas 46, rola Informe Pericial [REDACTED] de la Unidad de Psiquiatría Infantil, de fecha [REDACTED] de 2016, que establece que de los antecedentes de autos, la entrevista clínica y el examen mental realizados al menor [REDACTED] es posible concluir que cumple con los criterios necesarios para el diagnóstico de disforia de género infantil, cuadro que se expresa en un marcado malestar y descontento por la incongruencia percibida entre el sexo que le fue asignado al nacer (masculino) y el que siente como propio y con el que se identifica. [REDACTED] manifiesta verbal y conductualmente una identidad de género femenina, presentando un constante rechazo a la vestimenta, juegos y actitudes socialmente asociadas al género masculino. Asimismo señala que todo lo anterior se ha mantenido por un período mayor a seis meses y ha causado persistentemente en la niña, ansiedad y angustia, produciendo un detrimento significativo en su funcionamiento social y en el contexto escolar, el que, sin embargo, ha mejorado en el tiempo gracias al buen abordaje y tratamiento que los padres de [REDACTED] han dado al tema, tanto en el ámbito familiar como escolar. En resumen, se observa que [REDACTED] está desarrollando una identidad sexual y una identificación de género

«RIT»

Foja: 1

femenina, no existiendo algún tipo de patología psiquiátrica que interfiera en realizar la rectificación de su partida de nacimiento.

Que a fojas 61, se trajeron los autos para fallo.

Que, conforme lo establecido en el informe médico emitido por la Dra. Ana Briceño Arias, psiquiatra infanto- juvenil, agregado a fojas 6; certificado psicológico emitido por la psicóloga clínica [REDACTED] corriente a fojas 5 de autos; y en el informe pericial evacuado por la psicóloga forense infanto-juvenil, doña Ximena Jofré Hernández de la Unidad de Psicología y Psiquiatría Infantil del Servicio Médico Legal, es dable concluir que [REDACTED], cumple con los criterios necesarios para el diagnóstico de disforia de género infantil, mostrando una marcada identidad de género femenina y presentando un rechazo permanente a la vestimenta, juegos y actitudes socialmente asociadas al género masculino.

Que, conforme los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se define la identidad de género como la vivencia interna o individual del género tal como cada persona lo siente profundamente y que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. En la infancia, una identidad de género distinta de la asignada al momento de nacer, se manifiesta de múltiples maneras, incluida la insistencia en que es del otro sexo, en la preferencia por simular o usar vestimenta del sexo opuesto, deseo intenso de participar en juegos y pasatiempos del otro sexo y también un malestar persistente con el propio sexo.

Que resulta evidente que la persona que presenta este trastorno de identidad sufre a través de su vida, tanto íntima como social, un sinnúmero de conflictos y discriminaciones que le impiden desarrollarse y llevar una vida normal, siendo vulnerados sus derechos a la educación, al trabajo, a la salud y a la participación en la vida ciudadana, siendo por ello absolutamente necesario abordarlo y generar las condiciones para salvaguardar la integridad física, emocional y social de quienes viven esta situación.

Que, en el caso de autos, los padres del menor [REDACTED] señalan que su hijo desde temprana edad comenzó a manifestar conductas variantes de género que lo identificaban como una niña transgénero, condición que fue confirmada por la psiquiatra Dra. Ana Briceño Arias, en octubre de 2015, al concluir como hipótesis diagnóstica un cuadro de Disforia de Género, basado en que cumple criterios diagnósticos de la clasificación DSM-5, los que fueron revisados junto a sus padres.

Que, en su informe el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otras consideraciones, señala que en la contextualización de las funciones registrales a los Oficiales Civiles, no les corresponde constatar el sexo de un(a) inscrito(a), sino que están a los antecedentes fundantes que le sirven de sustento, sea el comprobante de parto o la declaración de testigos, medios que ha franqueado la ley para dar fe del mismo. Con todo, es efectivo que nuestra actual legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se practica la inscripción, así se regula en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, que dispone “No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”. Esta disposición fija un tiempo específico, claro y concreto en que debe darse cumplimiento a esta norma, y éste es, al momento de inscribir, oportunidad en que se asienta registralmente este atributo de la personalidad, cual es el nombre y que por su naturaleza jurídica representa un aspecto esencial, determinante de un derecho, a saber, la identidad.

Que, finalmente y en conclusión, el Servicio de Registro Civil e Identificación señala que, el avance de la medicina en el área quirúrgica así como en las corrientes de conocimiento y estudio de orden psicológico, y la construcción de la personalidad, como las tendencias legislativas orientadas a velar por el principio de no discriminación



«RIT»

Foja: 1

han generado un ámbito que hoy se somete al conocimiento y decisión del tribunal y que sólo el juez puede constatar a la luz de los antecedentes aportados, la procedencia del cambio de nombre de un género a otro, en el contexto general que éste se produce, así como sus incidencias, por lo que dicho servicio se estará a lo que este tribunal resuelva en definitiva.

Que, de lo establecido en los informes antes aludidos y teniendo presente que, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N°4.808, el nombre de una persona debe ser concordante con su sexo, cuestión esta última que no puede reducirse al examen visual de los genitales al momento de nacer pues, evidentemente, la sexualidad del ser humano es mucho más compleja y requiere contemplar otro tipo de antecedentes que conforman la identidad del individuo, no debiendo ser determinante un examen que se reduce a la genitalidad.

Que, del análisis de los hechos expuestos por los peticionarios y de los resultados de los informes evacuados en autos, sólo cabe concluir que debe ser acogida la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento del menor [REDACTED] a fin de resguardar la integridad y la dignidad de su persona, asegurándole una identidad legal y social acorde a su identidad de género que le permita desarrollarse en armonía y plenitud con aquella.

Que mantener la situación actual importaría vulnerar los derechos del menor, los que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República.

CON LO RELACIONADO, antecedentes acompañados, información sumaria rendida, informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 2°, letras a) y b), y 4° de la Ley 17.344; 31 de la Ley 4.808; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que ha lugar a lo solicitado en lo principal de fojas 17, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la partida de nacimiento [REDACTED] del año 2010, de la Circunscripción de Peñalolén, correspondiente a [REDACTED] RUN N [REDACTED], en el sentido de establecer que éste queda inscrito con el nombre de [REDACTED] y que su sexo es **femenino**.

Anótese, Regístrese e Inscríbase.

Dictada por don Luis Fernández Espinosa, Juez Suplente.

Autoriza doña Irene Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C, en Santiago veintidós de Agosto de dos mil dieciséis

